

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00077 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00478 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00220 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, luego de habersele enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal como por AVISO, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, a partir del día **28 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**. Igualmente **se tiene por contestada la Demanda** en legal forma por parte de la demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **EDMA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, de conformidad con el poder allegado al proceso –Folio 137-.

Igualmente **SE RECONOCE personería** al doctor **ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL**, portador de al T. P. número **216.951** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=,
de conformidad con el Poder allegado al proceso –Folio 74-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00575-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, luego de habersele enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal como por AVISO, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, a partir del día **28 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**. Igualmente **se tiene por contestada la Demanda** en legal forma por parte de la demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **EDMA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, de conformidad con el poder allegado al proceso –Folio 123-.

Igualmente **SE RECONOCE personería** al doctor **ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL**, portador de al T. P. número **216.951** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=,
de conformidad con el Poder allegado al proceso –Folio 66-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00554-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, luego de habersele enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal como por AVISO, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, a partir del día **28 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**. Igualmente **se tiene por contestada la Demanda** en legal forma por parte de la demandada **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=**

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, de conformidad con el poder allegado al proceso –Folio 144-.

Igualmente **SE RECONOCE personería** al doctor **LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**, portador de al T. P. número **154.508** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=, de conformidad con el Poder que mediante Escritura Pública N° 340 de Abril 12 de 2.019, fue allegado al proceso –Folio 116-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00515-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2.020).-

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede **SE ORDENA REQUERIR por segunda vez** a la entidad accionada **=LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIA=** para que proceda a realizar la notificación del Llamamiento en Garantía a las siguientes entidades:

- SERVIS AUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.
- CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.
- GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.
- COMPAÑÍA JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00725 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Por considerarlo procedente este Juzgado decide **ACEPTAR LA SUSTITUCION** del Poder que efectúa en este asunto la doctora MARLY XIMENA CORTES PASCUAS en favor de la doctora **LEIDY MILENA RUGE ROZO** y consecuentemente **SE RECONOCE** personería a la doctora **LEIDY MILENA RUGE ROZO**, titular de la Tarjeta Profesional número **211.399** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante **=COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”=**, de conformidad con el poder allegado al expediente, visible a folio **711** de este proceso.-

Igualmente este Despacho decide **ACEPTAR la renuncia al Poder** invocada por la apoderada de la entidad demandada **=COMPARTA EPS-S=**, conforme a lo expuesto en memorial que obra a folio **713** de esta actuación.-

Adviértase que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

2.015 – 00725 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada =**MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**= a través de apoderado judicial, en memorial que obra a folio **286** de esta actuación, este Despacho decide **ORDENAR** que por la Secretaría se proceda a efectuar la notificación personal y consiguiente traslado de la Demanda a la entidad atrás mencionada, en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.019 – 00409 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL

Neiva (H), Martes ocho (8) de Septiembre de 2020

Proc. INCIDENTE DE DESACATO Rad: 2020-213
Dte: JOSE ORLANDO HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA
Ddo: NUEVA E.P.S

D E C I S I O N:

Procede el Juzgado ha decidir el incidente de desacato de la referencia y para el efecto se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se tiene que el actor a través de apoderado interpuso incidente por considerar, en su sentir, se está desacatando lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 19 de Agosto proferido por este despacho.

Tramitado el incidente en forma preliminar se procedió a requerir a la parte accionada en tal sentido.

El despacho recibe escrito el pasado 2 de los corrientes del accionante informando que ya le fueron canceladas las incapacidades.

SOLUCION AL PRESENTE CASO:

Sin entrar en mayores análisis ante la manifestación expresa y voluntaria del incidentista procedente resulta dispone en consecuencia el archivo del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto como parte considerativa el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO del presente incidente de desacato conforme a lo considerado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE a las partes en forma virtual. Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

gns

Rad: 2009-213

JUZGADO PRIMERO LABORAL

Neiva (H), Martes (8) de septiembre de 2020

Proc. TUTELA Rad: 2020-244

Dte: MARIA RUTH ROJAS BARRERA

Ddo: NACION.MIN-EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA otro

F A L L O:

El despacho decide la acción de amparo interpuesta a través de apoderado por la ciudadana **MARIA RUTH ROJAS BARRERA** contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Huila y la Previsora.

A N T E C E D E N T E S:

De la Solicitud de Amparo.

La ciudadana **MARIA RUTH ROJAS B.**, a través de apoderado, recurre a esta acción en procura se le ampare el **derecho fundamental de Petición** que, en su sentir, le está siendo vulnerado por las entidades **aquí accionadas** enunciando como Pretensiones:

Que se proceda a dar respuesta, clara y de fondo a la petición radicada en el Previsora S.A., bajo el número 20201012122772 de fecha 29 de Julio último tendiente a obtener el pago de ajuste a la pensión de su procurada ordenada mediante la Resoluciones Nos. 7151 (Sept./19) y la 5421 (29 de Julio/20) y se cumplimiento a la Sentencia del 11 de Septiembre/18 proferida por el Juzgado 9º de Oralidad de Neiva (Rad: 2017-370), así como que se ordene a la entidad accionada (sic) suministrar detalladamente el estado actual del proceso y la fecha exacta en que se ría a realizar el pago de cada una de las sumas ordenadas en el fallo e igualmente el pago de intereses, costas y agencias en derecho.

Hace mención el profesional del derecho el trámite de ejecución de la sentencia previsto en el Art. 176 del C. C. Administrativo.

TRAMITE DE LA TUTELA

Mediante auto del 31 de Agosto último se dispuso su admisión y se corrió traslado a las partes para el ejercicio de las garantías de defensa y contradicción.

Tiene por objeto la acción de tutela la salvaguarda de los derechos fundamentales, para evitar su vulneración por parte de las autoridades y eventualmente por los particulares. (D. 2591 de 1991)

INTERVENCIONES:

En breve síntesis, la accionada (**Gobernación del Huila**) da respuesta manifestando que una vez registrada la base de datos se observa que la docente no ha radicado petición ante la Secretaría de Educación Departamental, como tampoco al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento del Huila, ya que dicha petición fue radicada ante la Fiduprevisora, entidades que son diferentes e independientes de la Secretaría de Educación.

Indica que frente a la Gobernación se da la figura de Falta de Legitimación en la causa por pasiva y en esa condición no ha vulnerado derecho alguno de la docente por lo que la acción no está llamada a prosperar.

CONTESTACION MINISTERIO DE EDUCACION:

En términos similares contesta la acción indicando que la parte actora no ha efectuado solicitud alguna frente a lo pretendido. Que dentro del ámbito de las competencias ella recae en la entidad **FOMG-FIDUPREVISORA S.A.**, habita cuenta que se trata de una prestación económica y por ser esta la vocera, la Administradora, representante legal y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Hace mención a toda la normatividad relacionada con el marco de la competencia del Ministerio de Educación y objeto social acompañado de citas jurisprudenciales.

Propone la excepción Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Que la acción por tanto no procede.

La Accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, guardó silencio.

COMPETENCIA:

La tiene el Juzgado atendiendo la naturaleza jurídica de las accionadas.

PROCEDENCIA:

Es viable la presente acción atendiendo la calidad de los derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados contadas las excepciones previstas en precedentes jurisprudenciales.

CONFLICTO JURÍDICO:

Se centrará en definir si las entidades accionadas efectivamente le han vulnerado o le estarían siendo conculcados o que se encuentren amenazados los derechos fundamentales, en sentir del señor apoderado.

SOLUCION AL PRESENTE CASO:

Se tiene como se anotara en el inicio de la exposición de motivos y/o hechos que la parte actora pretende, en esencia, se proteja el Derecho Fundamental de Petición elevado ante la entidad **PREVISORA S.A.** (RAD: 20201012122772 de fecha 29 de Julio/20) y se de respuesta de fondo con el propósito de obtener el pago de ajuste a la pensión de su procurada ordenada mediante la Resol. 5421 de Julio 29/20 y la 7151 de fecha 18 de Sept./19 al igual que se de cumplimiento a la Sentencia del 11 de Sept./18 proferida por el Juzgado 9º de Oralidad de Neiva (Rad: 2017-370).

Solicita al despacho se orden a esta entidad suministrar detalladamente el estado actual del proceso e indique la fecha exacta en que va a realizar el pago de cada uno de los conceptos, tales como intereses, costas y agencias en Derecho.

En reiteradas oportunidades el precedente jurisprudencial ha indicado y así lo sigue sosteniendo sobre la existencia de los mecanismos fuera de la acción de tutela para la protección de derechos cuando estén siendo conculcados o amenazados.

El presenta caso que ocupa la administración de justicia versa sobre la eventual protección del derecho de Petición al que alude el señor apoderado.

Revisado el mismo se tiene anexa a la acción escrito fechado el día 29 de Julio/20 dirigido a los “**Señores**” con Asunto esbozando una Petición sin indicar quien es el destinatario que se encuentra en blanco. Aunado a ello no aporta recibido alguno que permita evidenciar el acuso de recibo por parte del destinatario, en el evento que se hubiese tratado de un error.

Lo anterior acompasa con las respuestas dadas por las accionadas Gobernación del Huila y Ministerio de Educación Nacional por lo que la ausencia probatoria en tal sentido hace improcedente la acción de amparo.

De otro lado, ha de decirse que habiéndose proferido sentencia a favor de su procurada por parte del Juzgado de Oralidad tiene la opción de continuar con el procedimiento establecido, ello es, la ejecución de la sentencia.

Queda así despejado el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto como parte considerativa el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley (Dec. 2591/91):

F A L L A:

PRIMERO: No conceder el amparo tutelar del derecho de Petición incoado.

TERCERO: Remítase el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE a las partes en forma virtual. Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Gns

Rad: 2020-244

JUZGADO PRIMERO LABORAL

Neiva (H), Lunes siete (7) de Septiembre de 2020

Proc. TUTELA Rad: 2020-243

Dte: TANIA BEATRIZ PEÑAFIEL ESPAÑA

Ddo: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y
PROCURADURIA PROVINCIAL DE NEIVA

FALLO:

Procede el Juzgado ha decidir la acción de amparo de la referencia y para el efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tiene por objeto la acción de tutela la salvaguarda de los derechos fundamentales, para evitar su vulneración por parte de las autoridades y eventualmente por los particulares. (D. 2591 de 1991)

Recurriendo a esta acción a través de apoderado la ciudadana **TANIA BEATRIZ PEÑAFIEL ESPAÑA** reclama se le amparen los derechos fundamentales, que, en su sentir, le están siendo vulnerados por las entidades **accionadas**, enunciando como Pretensiones:

“...se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, derechos políticos, garantías judiciales y al buen nombre...y como consecuencia se disponga:

“Primero: Dejar sin efecto el fallos disciplinario del 30 de septiembre de 2019 proferido por la Procuraduría provincial de Neiva-Procuraduría General de la Nación, por el cual se impone sanción disciplinaria de suspensión de tres (3) meses en el ejercicio del cargo como Alcaldesa de Villa-vieja Huila a Tania Beatriz Peñafiel España, por vulnerar el artículo 23 dela Convención Americana de Derechos Humanos y otras garantías constitucionales, como el debido proceso derecho de defensa y garantías judiciales.

“Segundo: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación Grupo SIRI que se levante el antecedente disciplinario originado por el mencionado fallo disciplinario.

“Tercero: Disponer que se restablezcan los derechos políticos a mi representada plenamente.

“Cuarto: En caso que no se ordene dejar sin efectos el fallo disciplinario del 30 de Septiembre de 2019, ordenar a la Procuraduría General dela Nación que en ese mismo tiempo resuelva la revocatoria directa radicada el 19 de diciembre de 2019 con el número E-2019-782638 por estar vencidos los términos previstos en el artículo 125 de la Ley 734 de 2020 para lo cual tendrá en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 8 de Julio de 2020, caso PETRO URREGO Vs. COLOMBIA.

“Quinta: Las demás ordenes que considere procedente para garantizar que cesen la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante”

El señor apoderado sustenta las pretensiones en once (11) hechos y, que, en resumen, dan cuenta que para el año 2016 la Procuraduría Provincial inicio investigación disciplinaria a su cliente por una presunta administración indebida de los recursos del Sistema General de Participaciones

Públicas, destinados para el resguardo indígena Pijao La Tatacoa del municipio de Villa-vieja (H) que representó dentro del periodo 2008-2011 bajo la modalidad de elección popular.

Que cerrada la investigación la Procuraduría provincial le formula pliego de Cargos a la hoy ex alcaldesa, con falta que pasó por alto calificar de gravísima, grave o leve, conculcando de esa forma el debido proceso y en contravía de la ley.

Que para el año 2019 (30 de Sept.) se profirió fallo declarando disciplinariamente responsable a su procurada por el cargo único formulado, sancionándola con suspensión en ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses.

Narra el apoderado que luego de haberse surtido la notificación (Oct. 11/19) se dejó constancia que había vencido el término para interponer el recurso de apelación, empero que al defensor de confianza de su procurada, no se le notificó personalmente ni por edicto motivo por el cual no fue posible interponer el recurso de alzada.

Que ante tal panorama su defendida **PEÑAFIEL ESPAÑA** recurrió ala figura de la Revocatoria directa del fallo, sin que hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo el ente accionado haya resuelto dicho pedimento no obstante contar con el término perentorio de tres (3) meses conforme a ley, por lo que considera el profesional del derecho la intervención del Juez Constitucional.

Hace cita de normatividad sobre la materia y aporta documental relacionada con caso similar Sent. Corte Interamericana del 8 de Julio/20.

CONTESTACION :

La accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** da respuesta manifestando debe desestimarse la acción de amparo bajo la figura jurídica de carencia actual de objeto y/o hecho superado.

Que una vez tuvo conocimiento de la acción procedió a solicitar informe tanto a la Procuraduría Provincial como la Procuraduría Auxiliar asuntos disciplinarios, evidenciándose las diligencias adelantadas contra la ex alcaldesa del Municipio de Villavieja que terminaron con la sanción de tipo disciplinario narrada en forma pormenorizada por el señor apoderado, al igual que dio a conocer dicha entidad el auto de fecha 23 de Julio/20 a través del cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa a favor de la ciudadana **TANIA BEATRIZ PEÑAFIEL** y dispuso rehacer lo actuado decisión que fue notificada a los partes.

Que la solicitud de revocatoria directa de fecha 19 de Diciembre del año 2019 en contra del fallo de primera instancia fue resuelta de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2019, proferido por la Procuraduría Provincial de Neiva, con el que se sancionó a Tania Beatriz Peñafiel España, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: ANULAR todo lo actuado, incluso hasta antes del auto de cargo del 29 de Marzo de 2019, de acuerdo con lo indicado en procedencia.

“TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al doctor Andrés Peña Peña, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno. “CUARTO: Por la secretaria de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios se harán las comunicaciones y oficios pertinentes, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Agrega la accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN que una vez enterada la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios (23 Julio/20) se evidencia que esta entidad procedió de conformidad disponiendo la desanotación del antecedente disciplinario que registraba la actora. Que en ese orden de ideas la petición de revocatoria directa elevada por el señor apoderado Peña Peña ya fue resuelta y en consecuencia debe operar la figura del hecho superado por causa de objeto de la acción. Se anexan los soporte respectivos.

COMPETENCIA:

La tiene el Juzgado atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada.

PROCEDENCIA:

Es viable la presente acción atendiendo la calidad de los derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados contadas las excepciones previstas en precedentes jurisprudenciales.

PROBLEMA JURÍDICO:

No obstante que ameritara no plantearse el despacho lo abordará centrándose en definir si las entidades accionadas efectivamente le han vulnerado o le estarían siendo conculcados o que se encuentren amenazados los derechos fundamentales, en sentir del apoderado actor.

SOLUCION AL PRESENTE CASO:

Se tiene como se anotara al inicio de la exposición de motivos y/o hechos que la actora a través de apoderado pretende en esencia través de la presente acción, se deje sin efecto la decisión disciplinaria de primera instancia.

Se tiene igualmente que la entidad principalmente accionada da cuenta que procedió tiempo antes de interponerse esta acción a dar contestación al petitorio de revocatoria directa del acto administrativo, resultando a favor las pretensiones, por lo que este operador jurídico no encuentra vulneración a los derechos fundamentales que, en sentir del señor apoderado y la actora, le estuvieren siendo conculcados por las accionadas habida cuenta que desde el día 23 de Julio último quedó conjurada la situación planteada y notificada al señor apoderado y partes interesadas conforme a lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación y el actuar de la entidad de Asuntos Disciplinarios.

En tal orden de ideas, se declarará que en el presente caso opera la figura del hecho superado por carencia de objeto.

Queda así despejado el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto como parte considerativa el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley (Dec. 2591/91):

R E S U E L V E:

PRIMERO: No conceder el amparo tutelar de los derechos, que en sentir de la actora y su defensor, le estaban siendo vulnerados o amenazados por carencia de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, no procede por esta vía dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual le fue impuesta la sanción disciplinaria de autos.

TERCERO: Remítase el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE a las partes en forma virtual. Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad: 2020-243

gns